

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES
RAD.: 2015 - 00023

Auto Sust. No. 976

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.020

Mediante providencia 735 notificada por estado el día 27 de julio de 2.020, este despacho Judicial señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el día 3 de septiembre de 2.020; sin embargo, dicha audiencia no se pudo llevar a cabo, por presentarse problemas en el servicio de internet del Juez titular del despacho, que impidió su conexión a la plataforma teams, utilizada para llevar a cabo la precitada audiencia.

Atendiendo, la situación presentada en párrafo precedente, se hace necesario reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Por otro lado el despacho, debe indicar que revisado el expediente observa, que la parte demandante allegó al proceso historia laboral del causante señor **ALEXANDER ARROYO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.888.193, actualizada por COLPENSIONES al 2 de abril de 2.014, haciéndose indispensable, que se allegue al expediente por parte de la entidad vinculada como Litis consorte necesario, para mejor proveer, la historia laboral actualizada del causante precitado, antes de la celebración de la audiencia de trámite y Juzgamiento.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

SEGUNDO: SOLICITAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, que allegue al presente proceso la Historia

//marj

Laboral actualizada y sin Inconsistencia del causante señor **ALEXANDER ARROYO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. **16.888.193**, antes de la fecha fijada en el numeral anterior para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cal. 08 SEP 2019
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mav9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 626

Santiago de Cali, 07 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ARMANDO ORTEGA
DDO. EMCALI EICE ESP
RAD. 2017-629

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día LUNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 A LAS DIEZ Y TREINTA (10.30 A.M.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 08 SEP 2020

r

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1014

Santiago de Cali, 07 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: SANDRA PATRICIA MARIN GARCIA
DDA. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-004-2015-505-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

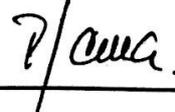
En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION EL DIA MIERCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO -020- A LAS OCHO Y TREINTA (8.30) DE LA MAÑANA, y si es del caso se llevara a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRESJUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALIEn estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 08 SEP 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 636

Santiago de Cali, 07 SEP 2020

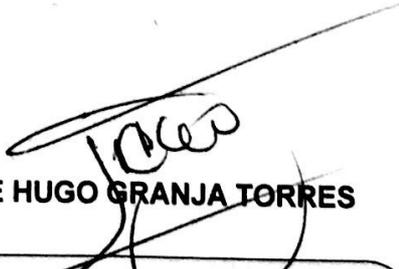
Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: SANDRA PATRICIA LOPEZ MORENO Y OTRA
DDA. PORVENIR S.A
RAD. 76001-31-05-004-2018-149-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION EL DIA MIERCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO - 2020- A LAS DOS (2) DE LA TARDE, y si es del caso se llevara a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRESJUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALIEn estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 08 SEP 2020

P/ama.

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, va este asunto informándole que el presente proceso estaba pendiente de fijar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento una vez resuelto el recurso de casación por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de justicia formulada por la parte actora frente a la misma pretensión en estudio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ROMÁN DE JESÚS DÍAZ LLANOS

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD: 2013-00374-00

Santiago de Cali, 07 SEP 2020

AUTO No. 891

Una vez allegada la documentación requerida en el proceso para emitir decisión de fondo frente a las pretensiones de la demanda, esta agencia judicial se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

En consecuencia el despacho **RESUELVE:**

FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día veintidós (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 08 SEP 2020

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

w.m.f/.

INFORME DE SECRETARIA : Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demandada EMCALI dio contestación a la demanda en término, (fl. 62 a 84) No hay excepciones previas. Los siguientes juzgados enviaron certificaciones para resolver acumulación, citando como fecha de notificación de la demanda estos días:

- JUZGADO 11 LABORAL. GUILLERMO CAMONA -notificación mayo 17 de 2018 -fl. 81-
- Y OSCAR MARINO QUINTANA (notificación mayo 17 de 201 - fl. 187-
- JUZGADO QUINTO LABORAL: EDILBERTO CALVO DIAZ - NOTIFICACIÓN JULIO 16 DE 2018-
- JUZGADO SEXTO LABORAL: MARIO HERNANDEZ: - notificación marzo 23 de 2018- (fl. 179)
- Este proceso se notificó mediante aviso el día **15 DE MARZO DE 2018.** -fl. 96- habiendo dado contestación a la demanda el día 4 de abril de 2018 (fl. 62-84)

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

 AUTO No. 1004

Santiago de Cali, 07 SEP 2020

Ref. ORD. DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR HERNAN PRADO
DDA: EMCALI EICE

Visto el informe de secretaría que antecede se observa en primer lugar que la demandada EMCALI, dio contestación a la demanda en término y conforme lo establece el art. 31 del CPT y SS., por lo cual será admitida.

De otro lado y teniendo en cuenta la certificación procedente de los juzgados ONCE, QUINTO, SEXTO LABORALES DE CALI, en la que informa sobre la existencia de los procesos ordinarios de GUILLERMO CARMONA, EDILBERTO CALVO DIAZ, MARIO HERNANDEZ Y OSCAR MARINO QUINTANA, contra la misma demandada en los que se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación, el Juzgado, previo a resolver hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Respecto a la procedencia de la acumulación, encuentra el Juzgado que el artículo 149 del CGP en efecto establece la procedencia de la acumulación en estos términos;

**..Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. * (frayas propias.).*

De acuerdo a lo anterior y como la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, es el acto procesal que determina la antigüedad del proceso, se tiene que EMCALI EICE, se notificó de las demandas en estos procesos así:

- JUZGADO 11 LABORAL. GUILLERMO CAMONA -notificación del auto admisorio de la demanda en mayo 17 de 2018 -fl. 181-
- JUZGADO ONCE LABORAL: OSCAR MARINO QUINTANA (notificación del auto admisorio de la demanda en mayo 17 de 2018 - fl. 187-
- JUZGADO QUINTO LABORAL: EDILBERTO CALVO DIAZ - notificación del auto admisorio de la demanda en JULIO 16 DE 2018-
- JUZGADO SEXTO LABORAL: MARIO HERNANDEZ: - notificación del auto admisorio de la demanda en marzo 23 de 2018- (fl. 179)

En este despacho se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda a través de aviso el día **15 DE MARZO DE 2018. -fl. 96-**

Se tiene entonces que el acto de la notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió primero en este despacho, mediante aviso, tal como se consignó, según constancia visible a folio 96, en tanto que en los citados despachos, dicho acto procesal ocurrió con posterioridad, según certificaciones visibles a folios 181-98-135-187 y 209, por lo que siendo este proceso el mas antiguo, habrá de ordenarse la acumulación de dichos procesos en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por EMCALI, en este proceso.

SEGUNDO: Ordenar acumular a este proceso HECTOR HERNAN PRADO SANCLEMENTE, radicado con el número 2017-634, por ser el mas antiguo, los siguientes procesos, los cuales se tramitan en estos despachos:

- JUZGADO 11 LABORAL. GUILLERMO CAMONA vs. EMCALI, radicado 2017-273. -fl. 181-
- JUZGADO ONCE LABORAL: OSCAR MARINO QUINTANA VS. EMCALI, radicado No. 2017-293. (fl. 187)
- JUZGADO QUINTO LABORAL: EDILBERTO CALVO DIAZ VS EMCALI, radicado No. 2017-620 (fl. 209)
- JUZGADO SEXTO LABORAL: MARIO HERNANDEZ VS. EMCALI EICE, radicado No. 2017-642 -fl.179-

Librense los oficios correspondientes, solicitando se remitan los citados procesos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 08 SEP 2020
La Secretaria,

36

INFORME DE SECRETARIA:

Informo al señor Juez que la parte actora presento memorial con el cual pretende subsanar la demanda dentro del término legal. Santiago de Cali, mayo 9 de 2019.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1013

Santiago de Cali, 07 SEP 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ESTELLA SOTO VANEGAS
DDO: DIVERSIFICAR SA.
RAD. 2020-08

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte actora no subsanó la demanda habrá de rechazarse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia citada en referencia.
2. DEVUELVASE la demanda junto con los anexos sin que medie desglose.
3. Cancélese su radicación en los libros respectivos.
4. Archivense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 08 SEP 2020

La Secretaria,

26

INFORME DE SECRETARIA:

Informo al señor Juez que la parte actora presento memorial con el cual pretende subsanar la demanda dentro del término legal. Santiago de Cali, mayo 9 de 2019.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1012

Santiago de Cali, 07 SEP 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: METALMECANICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA SAS
DDO: SOS EPS
RAD. 2020 - 82

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte actora no subsanó la demanda habrá de rechazarse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia citada en referencia.
2. DEVUELVASE la demanda junto con los anexos sin que medie desglose.
3. Cancélese su radicación en los libros respectivos.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 08 SEP 2020

La Secretaria,



2020-38

101

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, fue subsanada en término. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.1016

Santiago de Cali, 07 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIA ALEJANDRA RIVERA
DDO: LA GLORIETA LIMITADA Y OROS
Rad. 2020-38

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser ADMITIDA, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de por MARIA ALEJANDRA RIVERA GUERRA VS. LA GLORIETA LTDA., representada legalmente por la señora **ALICE JANETTE BLUM GARRIDO**, o quien haga sus veces, contra ésta como **PERSONA NATURAL y** contra VIVIAN BLUM DE MEJIA.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 08 SEP 2020
La Secretaria,



63

Santiago de Cali,
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la curadora ad litem de la demandada contestó la demanda en términ. (fl. 54). El apoderado de la parte actora presentó la publicación del edicto a folio 61. No hubo reforma a la demanda. Sirvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 884

Santiago de Cali, 07 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: DIEGO FERNANDO ENCARNACION LAVERDE
Ddo: LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S
Rad. 2017-3572

Visto el informe secretarial y revisada la contestación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada en tiempo por parte de la demandada y cumple con los requisitos de que trata el Art. 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será ADMITIDA.

De otro lado se tiene que la parte actora aportó copia de la publicación del edicto, pero la misma se encuentra ilegible.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de LOS ASADOS DE SEGUNDO, a través de curadora ad litem.
- 2) TENGASE POR NO REFORMADA la demanda.
- 3) FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S, el día **CINCO (5) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS ONCE (11) DE LA MAÑANA.**
- 4) Solicítese al apoderado de la parte actora aporte la publicación del edicto en forma legible.

Se ordena que por secretaria se notifique el presente auto por ESTADO

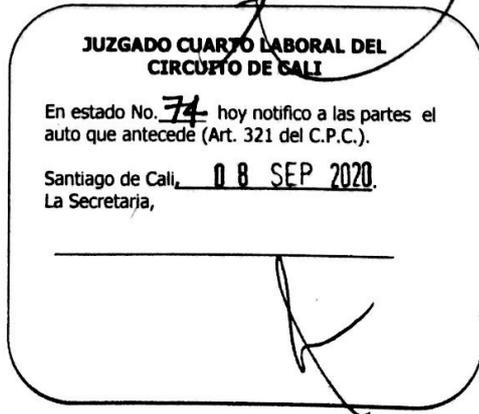
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 08 SEP 2020
La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORA CECILIA CABAL CORREA (CURADOR
ALEJANDRO CABAL CABAL)
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
INTEGRADA: LUCIA CORREA DE CABAL
RAD.: 2017 - 00436

Auto Sust. No. 1038

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia 640 notificada por estado del 03 de agosto de 2020, este Despacho Judicial señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día de hoy a las 11 AM.; sin embargo, dicha audiencia no se pudo llevar a cabo, por presentarse problemas de conexión con el apoderado judicial de la integrada como interviniente excluyente Lucia Correa de Cabal, por lo que se hace necesario reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, revisado el expediente se considera necesario oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin que en el término de cinco (05) días, remitan la carpeta administrativa de la causante pensionada MARIA ISABEL CABAL CORREA, quien se identificó con la C.C. 32.482.496.

Igualmente, se solicita a la entidad remitan certificación en la cual se determine el valor de la mesada pensional que año a año percibió la señora MARIA ISABEL CABAL CORREA, quien se identificó con la C.C. 32.482.496, desde el 01 de agosto de 2007 (fecha de reconocimiento de la prestación), hasta el 26 de agosto de 2009 (fecha de fallecimiento).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo audiencia de Conciliación, y en lo posible se realizará la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Jorge Hugo Granja Torres

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 74, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cal, 08 SEP 2020
La secretaria,

Rosalba Velásquez Mosquera

110MA.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S- EN REORGANIZACION, ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO, ALEJANDRO GONIMA VILLAMIZAR, MULTIPARTES S.A., MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A., HOY MULTIPARTES INDUSTRIAS SAS- EN REORGANIZACION, LASER S.A. Y ROGELIO VILLAMIZAR Y CIA SCA HOY ROGELIO VILLAMIZAR Y CIA S.A.S., UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** dieron respuesta a la reforma de la demanda dentro del término, y por otro lado **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contesto la demanda por fuera del término. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HIRAN ROJAS ALBA
DDO: MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD: 2016-500
AUTO INTERLOCUTORIO No1065.

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas, **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S- EN REORGANIZACION, ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO, ALEJANDRO GONIMA VILLAMIZAR, MULTIPARTES S.A., MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A., HOY MULTIPARTES INDUSTRIAS SAS- EN REORGANIZACION, LASER S.A. Y ROGELIO VILLAMIZAR Y CIA SCA HOY ROGELIO VILLAMIZAR Y CIA S.A.S., UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** se pronunciaron respecto de la reforma de la demanda dentro del término, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por estas demandadas, en lo que respecta a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contesto la reforma de la demanda el día 05 de agosto de 2.020 y el auto No.574 que notifico la reforma de la demanda fue notificado por estado el día 14 de julio de 2.020, razón por la cual la contestación realizada por **COLPENSIONES** se encuentra fuera del término legal de conformidad al artículo 28 inciso 3 del CPTSS mod. por el Art.15 de la ley 712 de 2001, razón por la cual se dará por no contestada la misma. Así mismo procede el despacho a fija fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007. Así las cosas el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de las demandadas **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S- EN REORGANIZACION, ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO, ALEJANDRO GONIMA VILLAMIZAR, MULTIPARTES S.A., MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A., HOY MULTIPARTES INDUSTRIAS SAS- EN REORGANIZACION, LASER S.A. Y ROGELIO VILLAMIZAR Y CIA SCA HOY ROGELIO VILLAMIZAR Y CIA S.A.S., UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: TENER por NO contestada la reforma de la demanda por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, toda vez que fue contesta por fuera del término legal..

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS (2:00 PM).

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gov.-



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cal., 08/09/2020
La secretaria,

7/ *R* ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas dieron respuesta a la demanda y que dentro del término la parte actora presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA
DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD: 2018-00401

Auto Sustanciación No. 1163

Santiago de Cali,

107 SEP 2020
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las partes demandadas, **PORVENIS S.A., Y COLPENSIONES** procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada por los antes mencionados, e igualmente la entidad vinculada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** se allano a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se observa que la parte demandante dentro del término legal para ello presenta reforma de la demanda inicial, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** la cual obra a folios (181-199) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPT y de la SS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la cual obra a folios (235-269), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPT y de la SS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: ACÉPTESE EL ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES de la demanda presentada dentro del término por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual obra a folios (284), por haber sido presentada en legal forma, dentro del término para ello.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora a las parte demandadas por el término de cinco (05) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev.-/

JUZGADO 4º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 108 SEP 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 74
Rosalba Velásquez Mosquera Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que la ejecutada a folios 31 a 38 presenta excepciones al mandamiento de pago dentro del término y a folio 21 obra escrito presentado por el doctor **MIEGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en calidad de apoderado judicial de a ejecutada, sustituyendo el poder a la doctora **ERIKA FENANDEZ LENIS**. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FENEY VALENCIA ORDOÑEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-571

AUTO No 1148

Santiago de Cali, 07 SEP 2020.

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones que denomina “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN” para la cual se sustenta en los artículos 307 del C.G.P., Art.48 Constitución Política, Art.151 C.P.L., 488 del C.T.S..

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida”. (Subrayado del despacho).

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no es tan contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como las de inexigibilidad del título, inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, buena fe esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

Como quiera que a través de la sentencia N° 180 del 31 de octubre de 2.016 proferida por esta agencia judicial y que posteriormente fue confirmada por la sentencia N° 267 del 21 de noviembre de 2018 proferida por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral que dieron origen otorgamiento del derecho, sentencias que quedaron en firme enero de 2.019 y toda vez que la demanda ejecutiva se presentó el 31 de julio de 2.019, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

De tal forma, que como el artículo 440 del C.G.P consagra que si no se proponen excepciones (en este caso las que permita la ley) oportunamente y **al no prosperar la excepción de prescripción aquí propuesta**, esta agencia judicial ordenará, por medio de auto, abstenerse de darle trámite a la excepción formulada por la ejecutada, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la EXCEPCIONES formuladas por la ejecutada el día 04 de marzo de 2.020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "prescripción" propuestas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora **FENEY VALENCIA ORDOÑEZ** y en contra de COLPENSIONES, conforme al auto de mandamiento de pago No. 3169 del 13 de diciembre de 2019.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones, y a la **Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS** con tarjeta profesional No.231.214 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la misma entidad, para actuar dentro del proceso en referencia en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 08 SEP 2020.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

70

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que COLPENSIONES contestó la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROMELIA LUENGAS CARDONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2018-536

AUTO No1162.

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2.020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada COLPENSIONES dentro del tiempo establecido para ello, procediera a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **En consecuencia el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346, portador de la T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y al doctor **UONATAN VELEZ MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.829.885, portador de la T.P. No. 296619 del C. S. de la J. como apoderado sustituto, en la forma y términos que indica los poderes otorgados a folios. 46 a 52 58 y 59 los cuales fueron presentados en legal forma.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl.41-57) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS (02:00 PM).**

NOTIFIQUESE

EL Juez,

GEV-/

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 34, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.), Santiago de Cali, 08 SEP 2020.
La secretaria,
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 633

Santiago de Cali, 17 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARLENY ESPERANZA ORTIZ DORADO
DDA. PORVENIR S.A.
RAD. 2017-534

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 77 del CTP Y SS el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO -2020- A LAS DOS (2P.M.)** y si es del caso se procederá con la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Jorge Hugo Granja Torres
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 24 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).
Santiago de Cali, 18 SEP 2020
P/aux

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 632

Santiago de Cali, 107 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CLAUDIA HELENA BUITRAGO B.
DDA. PORVENIR S.A
RAD. 2017-501

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION el día MARTES TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO -2020- A LAS OCHO Y TREINTA (8.30) DE LA MAÑANA y si es del caso, se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRESJUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALIEn estado No. 34, hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,

10 SEP 2020
